

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0129

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA ORDOÑEZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00237-00
TEMA:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

Antecedentes

CARMEN ROSA ORDOÑEZ CIFUENTES, ANGELITA ORDOÑEZ CIFUENTES, MARISOL ORDOÑEZ CIFUENTES y JOSÉ JAVIER ORDOÑEZ CIFUENTES, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado, interponen demanda de reparación directa con el objeto que se declare que la Rama Judicial incurrió en falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al permitir la prescripción de la acción penal dentro del proceso con número de radicado 50001-61-05-671-2008-80000 en contra de la señora Paola Andrea Buitrago Betancourt.

En consecuencia, solicitan que se condene a la demandada a la reparación del lucro cesante por suma igual a \$ 984.094.867, o por el mayor valor que resulte probado, representados por la utilidad o beneficio económico por el trabajo y los contratos que dejaron de suscribir y percibir los hermanos Ordoñez Cifuentes (q.e.p.d.) y los demandantes, como consecuencia del fallecimiento y la defectuosa administración de justicia.

Piden que se condene al pago de perjuicios morales equivalente a 80 SMLMV para cada uno de los demandantes, representado en la tristeza, el dolor, la preocupación, la zozobra de no percibir una justicia eficiente, así como al reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida de relación, en suma equivalente a 50 SMLMV para todos los demandantes.

Para resolver el Despacho considera:

Una vez observado el razonamiento de la cuantía, el Despacho considera que el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La parte demandante estima la cuantía del proceso en suma igual a \$1.226.947.867, indica que ese monto comprende los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

No obstante, una vez revisada la estimación por concepto de daño emergente y lucro cesante, se observa que allí se tasó incluso el correspondiente al lucro cesante futuro, y conforme el artículo 157 inciso cuarto, éste no puede tenerse en cuenta para determinar la cuantía del proceso.

Del mismo modo, tampoco podrá tenerse en cuenta la suma correspondiente al concepto de perjuicios morales, por cuanto el mismo artículo en el inciso primero señala que éstos no podrán estimarse, salvo que sean los únicos que se reclamen y como se evidencia, la parte actora también solicita el reconocimiento de los perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño a la salud.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía final del proceso, en primer lugar se calcula el lucro cesante consolidado, consistente en lo que dejó de percibir la parte

demandante por las labores de los occisos, cuya base económica fue estimada en suma igual a \$1.020.810 y por tratarse de una prestación periódica la operación se efectúa hasta la presentación de la demanda sin que pueda exceder de 3 años, lo que arroja un resultado igual a \$36.749.160.

A dicho valor habrá que sumarse la suma establecida por concepto de daño a la salud que se fijó en \$32.217.500, luego, la cuantía real del proceso conforme los parámetros del referido artículo¹ es igual a \$68.966.660, suma que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Correspondiéndole entonces el conocimiento del proceso a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 6 del mismo ordenamiento.

En consecuencia y con fundamento en lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se dispone, remitir por competencia la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto se,

R e s u e l v e:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

¹ Artículo 157 del C.P.A.C.A.